



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

B-79401-1

"CONFLICTO DE PODERES ENTRE EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LEZAMA Y EL JUZGADO DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LEZAMA EN EXPTE. N° CNT-320-23, CARATULADO "A. N. S. L. S/ DENUNCIA" (ART. 161 INC. 2 DE LA CONST. PROV.)"

**B 79.401**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a los fines de dictaminar en los términos de los artículos 689 y 690 del Código Procesal Civil y Comercial en el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Municipal de Faltas y el Juzgado de Paz Letrado de Lezama (arts. 161 y 196 Const. Prov.; 34 inc. 5°, ap. "a" y "e"; 690 y conc. CPCC).

**I.**

El titular del Juzgado de Paz de Lezama resuelve declarar su incompetencia para intervenir en las actuaciones con motivo de la denuncia presentada que en copia se adjunta, con comunicación al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Lezama ("Expte.: CNT -320-23, "A., N. S. L. S/ DENUNCIA").

Para ello tuvo en consideración que, los hechos denunciados trascienden los tipos contravencionales expresamente contemplados por la Ley N° 8031 que atribuye la competencia al organismo a su cargo, para entender asimismo que podrían estar alcanzados en los tipos previstos en el Código Municipal de Faltas correspondiendo en su caso dicha instrucción y juzgamiento al ámbito municipal.

Habiendo sido planteada la cuestión de competencia, se dispone la elevación de las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Radicado el conflicto, se requiere la intervención de la Procuración General.

**II.**

Sujeto a los antecedentes descriptos podría el Tribunal hacer lugar al presente conflicto a favor de la justicia municipal de faltas.

Se desprende que la discusión reside en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde la atribución de juzgar los hechos denunciados.

Ellos dan cuenta: *“Que la dicente refiere que en el día de la fecha en horas de la mañana se acercó el señor B. a su domicilio para decirle que había dos perros negros mordiéndole las ternaras que posee en una quinta, que pensaba que ya se las habían matado, que los corrió y se vinieron para el lado de lo B., J. C. / Seguidamente la dicente refiere que es propietaria de media hectárea que se ubica en el Barrio ...*

*... [...] que dicha hectárea se encuentra dividida en cuatro lotes de diferente parcela, que refiere que en el lote que se encuentra entre las continuaciones de las calles ... y ... posee la cantidad de cuatro terneras, dos de cincuenta kilos aproximadamente de pelaje negro Aberdeen Angus, que refiere que tiene dos de los terneros separadas de las madres a una distancia de veinte metros atadas para que las mismas coman ración / Que la deponente refiere que al hacerse presente en el potrero observa a las dos terneras negras tiradas en el suelo; que una de ellas se encontraba con el cuero desgarrado, mordida a la altura de cadera, de la cabeza (oreja, hocico, cogote), manos y patas y la otra ternera se encontraba mordida a la altura de la cadera y de las orejas; que luego de ello llamó al veterinario “M” quien se acercó al lugar y les administró antibióticos, analgésicos y les puso cura bichera sobre las lastimaduras, que luego de realizar el trabajo el veterinario se retiró / Preguntado a la dicente si sabe de quién pueden ser los perros en cuestión, refiere que sí, que los mismos son de B. J. C. , que sabe que se domicilia [...], que los reconoce por las características que le dio el señor B., que uno resulta ser de raza Pitbull, color negro, con una mancha en el pecho, y el otro resulta ser un Rottweiler de color negro con marrón, que B. le refirió que cuando le gritó a los perros; estos salieron corriendo cruzaron el potrero direccionándose hacia la casa de B. / Que la dicente refiere que no es la primera vez que los perros ingresan a sus potreros, ya que en otra ocasión le mataron dos corderas, que refiere que hay varios vecinos que*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

B-79401-1

*también tienen problemas con dichos animales / Que sabe que sus dueños son conscientes del daño que ocasionan los perros, pero hacen caso omiso a la cuestión, que agrega también que en alguna ocasión tuvo que acercarse el dueño, es decir el señor B. hacia el lugar donde se encontraban los perros haciendo daño retirándolos él mismo del lugar en presencia personal policial comunal / Que la misma quiere dejar constancia que dichos perros pueden llegar a ocasionar un daño mayor hacia personas o niños del barrio [...]” (v. acta Comando de Prevención Rural Lezama, de 24 de febrero de 2023).*

1.- Por lo que el aspecto vital de la cuestión planteada es de aquellas que ese Tribunal está llamado a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia; que comprende los denominados conflictos municipales (SCJBA, doct. Causas B 57.409, “*Juez de Paz Letrado de Pinamar*”, resolución, 01-10-1996; B 57.644, “*Municipalidad de San Nicolás (Juzgado de Faltas)*”, resolución, 05-11-1996; B 61.715, “*Juzgado de Faltas de Coronel Suárez*”, resolución, 07-02-2001; B 71.930, “*Juzgado de Faltas de General Pinto*”, sentencia, 22-08-2012, entre otras).

2.- Dicha realidad en curso se encuentra en profunda conexión con lo decidido en las causas B 73.933 “*Juzgado de Faltas de Exaltación de la Cruz-Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz*”, en fecha 13 de abril de 2016; B 74.828 “*Juzgado de Faltas. Exaltación de la Cruz-Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz*” en fecha 20 de diciembre de 2017 y B 74.829 “*Juzgado de Faltas. Exaltación de la Cruz-Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz*” en fecha 21 de febrero de 2018.

En cuanto deviene aplicable el preciso tratamiento técnico jurídico en conjunto dimanante de los artículos 1º, 2º, 3º y 11 de la Ley N° 14107; 24, 25, 26, 27 inciso 17 de la LOM; 1º, 18, 19 “a” del Código de Faltas Municipales – Decreto-ley N° 8751/1977.

Se advierte el solemne compromiso estatal vinculante para la actividad interpretativa regulada por la Ley N° 14107, pues como se ha dictaminado en las causas citadas bajo denominación B 74.828 y B 74.829 (ambos de fecha 14-07-2017), la ley

citada en sus artículos 1º, 2º, 3º y 11, resuelven del régimen sobre la tenencia de determinadas razas de canes potencialmente peligrosas para las personas u otros animales; se crea a sus efectos un registro de propietarios con delegaciones en todos los municipios y un régimen de infracciones producidas cuyo juzgamiento corresponde a los Juzgados de Faltas bajo el procedimiento del Código de Faltas Municipales (v. decreto ley N° 8751/1977).

### **III.**

En función del fundamento delineado correspondería declarar la competencia del Juzgado de Faltas Municipal de Lezama (Arts. 161 inc. 2º, 192 y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 690 del CPCC).

La Plata, 6 de junio de 2024

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/06/2024 09:01:41